

Santa Marta, noviembre de 2020

Señora(a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: SEBASTIAN EMILIO POLO RESTREPO en calidad de agente oficioso de los NNA de grado once provenientes de Venezuela en el Distrito de Santa Marta.

Accionados: Ministerio de Educación Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y la Secretaría Distrital de Educación de Santa Marta.

Sebastian Emilio Polo Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.747.956, actuando como agente oficioso de los NNA de origen venezolano que cursaron grado 11 en las instituciones educativas públicas de la ciudad de Santa Marta, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991 que lo reglamenta, acudo a este despacho judicial para presentar, comedidamente, acción de tutela contra el **Ministerio de Educación Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, Secretaría Distrital de Educación de Santa Marta** y las **Instituciones Educativas Públicas del Distrito**, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales a la **igualdad**, a la **educación** y el **principio del interés superior del menor** que están siendo vulnerados flagrantemente, conforme a los hechos que continuación se exponen:

I. HECHOS

1. Como consecuencia de la crisis económica, política y humanitaria que atraviesa la República de Venezuela, caracterizada por la violación masiva de los derechos humanos, el número de venezolanos que se han visto obligados a dejar su país ha aumentado drásticamente desde 2016, superando los 5 millones para el 5 de octubre de 2020¹. Colombia acoge la mayor cantidad de migrantes venezolanos, seguida de Perú, Chile, Argentina, Brasil y Ecuador.
2. Si bien muchos venezolanos han salido hacia Colombia en búsqueda de mejores oportunidades, e incluso para sobrevivir ante la falta de alimentos y el pésimo servicio de salud que hay en Venezuela actualmente, lo cierto, es que también los motiva la aspiración de poder continuar su proceso formativo. Según informes emitidos por organismos de la sociedad civil, en Venezuela se han profundizado las deficiencias estructurales que se venían acumulando en los últimos años y aparecieron otras que

¹ Cfr. Coordination Platform for Refugees and Migrants from Venezuela (R4V). Disponible en: <https://r4v.info/en/situations/platform>

afectan la inclusión y la calidad de la educación en ese país². Los problemas diagnosticados incluyen una alta deserción de profesores, deterioro de la infraestructura escolar, escaso material didáctico, inseguridad en los centros educativos, presupuestos considerablemente deficitarios que inciden de manera negativa en la prestación del servicio y acciones en contra de la autonomía y libertad académica³.

3. Teniendo en cuenta el creciente flujo migratorio de venezolanos a Colombia, así como la necesidad de que niños, niñas y adolescentes (NNA) puedan continuar su proceso formativo, surgió la necesidad por parte del Estado colombiano de adoptar medidas para la garantía de sus derechos fundamentales y el acceso a servicios públicos. En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional ha emitido distintas circulares tales como la No. 45 del 16 de septiembre de 2015, No. 7 del 2 de febrero de 2016 y la No. 01 del 27 de abril de 2017. Esta última circular emitida junto con Migración Colombia, en cumplimiento del deber de garantizar el derecho a la educación de todos los NNA que se encuentran en territorio nacional, obligación derivada de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia⁴.
4. En la mencionada Circular Conjunta No. 01 de 2017, las autoridades reconocieron que se debe garantizar el acceso a la educación preescolar, básica y media de todos los NNA en territorio colombiano, independientemente de su nacionalidad o estatus migratorio. De manera que, si el NNA no cuenta con permiso o visado que autorice su permanencia regular en Colombia, los establecimientos educativos deben recibirlos y realizar el reporte correspondiente en la plataforma virtual SIRE (Sistema para el Reporte de Extranjeros). La circular establece además un procedimiento para el registro de los estudiantes extranjeros en el Sistema de Matrículas Estudiantil (SIMAT) que no cuenten con ningún tipo de identificación válida en Colombia –por medio del número NES⁵– y señala unos criterios para la ubicación de grado de los estudiantes, como se puede constatar en los anexos del presente escrito de tutela.

² Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos. *Derecho a la educación en Venezuela: informe 2018. Situación de los derechos humanos en Venezuela*. Pág. 3. Disponible en: <https://www.derechos.org/ve/web/wp-content/uploads/06Educaci%C3%B3n-4.pdf>

³ *Ibíd.*, págs. 5-6.

⁴ El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido la educación como un derecho humano. En efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948, define y reconoce en su artículo 26 por primera vez en un texto oficial de vocación mundial la educación como derecho humano: “1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

⁵ Número de identificación establecido por la Secretaría de Educación, de conformidad con el punto 2.1. a) de la Circular.

5. Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con Migración Colombia y el Gobierno Nacional, expedieron la Circular No. 16 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual actualizaron la Circular No. 01 de 2017. El objetivo de esta actualización era brindar orientaciones que permitieran a las entidades territoriales certificadas en educación, garantizar el acceso como NNA venezolanos a los establecimientos educativos del país, con independencia del estatus migratorio. Dentro de las actualizaciones se incluyó, por ejemplo, el Permiso Especial de Permanencia (PEP) como documento válido para el registro en el SIMAT además del NES, el acceso a estrategias de permanencia como el Programa de Alimentación Escolar (PAE), la homologación o validación de grados, entre otras.
6. Con la Circular Conjunta No. 16 de 2018 se incluyó además un instructivo para la atención de los NNA procedentes de Venezuela en los establecimientos educativos colombianos, el cual también puede verificarse dentro de los anexos. Ante este panorama, no caben dudas de que el Estado colombiano, a través del Ministerio de Educación y Migración Colombia, ha facilitado su acceso a la oferta educativa en este país, al menos en lo que se refiere a educación preescolar, básica y media.
7. Gracias a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, los NNA de nacionalidad venezolana y con estatus migratorio irregular, pudieron acceder al sistema educativo en Colombia.
8. Como cualquier proceso de formación, cuando iniciaron la educación básica o media o la continuación de esta en Colombia, tenían la expectativa de graduarse y obtener su diploma de bachiller. No obstante, esta expectativa, legítima, por cierto, se ha visto obstaculizada por las políticas carentes de coherencia del Ministerio de Educación Nacional y en general de las Instituciones Educativas, que luego de permitir el acceso de los NNA extranjeros a la oferta educativa, se niegan a graduarlos como corresponde, bajo la premisa de que no cuentan con un documento válido en Colombia para tal efecto.
9. Como consecuencia, estos menores llevan en promedio de 3 a 4 años estudiando en Colombia en las instituciones mencionadas, y se les ha negado el derecho a graduarse como bachilleres. A lo anterior se suma el hecho de que a través de la Resolución No. 000298 del 10 de julio de 2020, la Directora General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Educación, adicionó al artículo 22 de la Resolución 675 de 2019 un parágrafo 4° en el que se incluyó que personas de origen venezolano, podrían presentar la prueba para obtener el título de bachiller. En caso de no poseer un documento válido de identificación en Colombia, la Resolución los autorizó a inscribirse y presentar el examen de validación de bachillerato con el documento de identidad venezolano.

10. Como se puede apreciar, el Gobierno no sólo favoreció su acceso a establecimientos educativos como NNA de origen venezolano, independientemente de su estatus migratorio, sino que además les permitió la realización del examen ICFES, el cual tiene como finalidad validar la formación del estudiante para obtener el título de bachiller, reforzando aún más la expectativa de obtener dicho título. Sin embargo, al no habilitarse que en los diplomas se estipule válidamente el número de identificación venezolano para efectos de obtener el grado de bachiller, se les está violando flagrantemente el derecho a la igualdad y a la educación.
11. Lo anterior resulta aún más preocupante, toda vez que el Ministerio de Educación Nacional, en respuesta a un derecho de petición con radicado No. 2019-EE-198610 de fecha de 10 de diciembre de 2019, manifestó tajantemente que “[p]ara los estudiantes de origen venezolano [...] **que no cuenten con un documento de identificación válido en Colombia, no podrá (sic) expedirse los diplomas, actas de grado, y certificados de estudio**” (negrita fuera del texto original), como se lee en último párrafo de la segunda página del documento que se anexa al presente escrito. Tal prohibición da al traste con el principio constitucional de la igualdad y vulnera su derecho fundamental a la educación, el cual debe garantizarse sin discriminación de ningún tipo, máxime teniendo en cuenta la expectativa que el Gobierno Nacional generó en ellos al permitirles el acceso a la oferta educativa y a la realización del examen estatal que valida la obtención del título de bachiller.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Una vez expuestos los hechos que dan lugar a la presente acción constitucional, en este acápite expresaré las razones por las cuales la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, a efectos de determinar que es viable el estudio de fondo del caso por parte del juez constitucional.

Es pertinente mencionar que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es una herramienta que tiene toda persona para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados. Dicho artículo también señala que la tutela tendrá un carácter subsidiario, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A efectos de determinar que es viable el estudio de fondo de la presente acción de tutela, por parte del juez constitucional, demostraremos que esta cumple con: (1) el principio de subsidiariedad al no existir otros mecanismos de defensa judicial para velar por nuestros derechos fundamentales vulnerados, (2) el principio de inmediatez al interponerse en un término razonable y proporcionado y (3) el presupuesto procesal de legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

1. Principio de subsidiariedad

Conforme al inciso 3 del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela sólo procede cuando no hay otros medios de defensa, a menos de que esta se use como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Cabe resaltar que la subsidiariedad se refiere únicamente a mecanismos judiciales de defensa y no al agotamiento de la vía administrativa, como lo establece el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991, cuando dispone que “[e]l interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados”⁶. Asimismo, sostuvo que “no es posible afirmar que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto”⁷. En tal sentido, la Corte ha determinado que “la condición de sujeto de **especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante** es relevante para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos”⁸ (negrilla por fuera del texto).

En el presente caso el requisito de subsidiariedad se encuentra plenamente satisfecho, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico ningún otro medio judicial que pueda ser utilizado para la defensa de los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación de estos NNA, por lo que la única vía disponible y eficaz es la acción de tutela. Es necesario tener en cuenta, además, que de lo dicho por la Corte se colige que el requisito de subsidiariedad es aún más flexible tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como sucede en este caso, ya que no sólo se trata de niños, niñas y adolescentes, sino que además son migrante en condición irregular, lo que los convierte en un sujeto de especial protección constitucional al encontrarse en un estado de mayor vulnerabilidad, de acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se verá más adelante.

2. Principio de inmediatez

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desentrañado el contenido del principio de inmediatez (artículo 86 constitucional) y sobre el particular ha resaltado que si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad que se encuentre expresamente señalado en la Constitución o en la ley, esta es procedente si se interpone en un término razonable y proporcionado desde la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados⁹.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-143 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio.

En el caso que nos ocupa, se puede observar que el requisito de inmediatez se encuentra acreditado, ya que la vulneración a sus derechos fundamentales continúa vigente y permanente en el tiempo, desde que el Ministerio de Educación ha limitado el acceso al título de bachiller a quienes no portan un documento válido en Colombia. En este sentido, la acción se ejerce dentro de un término razonable y oportuno si se tiene en cuenta aún se puede garantizar la eficacia del amparo rogado, pues de ordenarse cuanto antes que las instituciones educativas puedan expedir válidamente diplomas y actas de grado con el número de identificación venezolano, cesaría la vulneración de nuestros derechos fundamentales.

3. Legitimación en la causa por activa y pasiva

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el artículo 86 constitucional, señala que toda persona está facultada para acudir ante el juez constitucional con el objetivo de lograr la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, que puede ser ejercida i) de forma directa, ii) a través de representante o iii) mediante agencia oficiosa.

Más recientemente, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-137 de 2015, sostuvo que *“tratándose de la protección de los derechos fundamentales de los niños, la Constitución impone objetivamente la necesidad de su defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve [la acción de tutela] en razón, que es la misma Carta la que sostiene que en su defensa también debe intervenir la sociedad”*¹⁰.

De lo anterior se sigue que, cuando se trata de los derechos fundamentales de los NNA, existe un deber objetivo que impone su protección, sin importar quién ejerza su defensa, lo que, teniendo en cuenta las reglas anteriores, permite también que sea un agente oficioso quien acuda directamente al juez constitucional para hacer valer sus derechos, lo que se sustenta, demás, en el principio del interés superior del menor.

En virtud del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona está facultada para acudir ante el juez constitucional con el objetivo de lograr la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, que puede ser ejercida de forma directa o por medio de representante. Igualmente, se contempla la posibilidad de que se agencien derechos de terceros cuando estos se encuentren imposibilitados para deprecar por sí mismos la garantía de sus derechos. En el presente caso, ante la violación de los derechos fundamentales de los NNA graduandos de origen venezolano residentes en la ciudad de Santa Marta, interpongo la acción de tutela en calidad de su agente oficioso, teniendo en cuenta que se trata de un grupo de personas identificables y determinadas

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-137 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

menores de edad, de allí que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimidad en la causa por activa¹¹.

Tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional se han pronunciado respecto de casos de agencia oficiosa donde los titulares de los derechos tutelados son personas no identificadas, pero si completamente identificables y determinables. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado las siguientes tres reglas:

(1) Una acción de tutela puede ser promovida por una persona que actúe en calidad de agente oficioso para la protección de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional expuestos a riesgos o en situaciones de clara vulnerabilidad o indefensión fáctica; máxime si la persona que pretende hacerlo es un funcionario público en cumplimiento de sus funciones y si los sujetos que pretende defender son niñas y niños; (2) un derecho fundamental individual no pierde tal condición por el hecho de ser alegado por muchas personas que se encuentran en la misma situación fáctica, por lo que tal demanda de tutela no podría negarse bajo el supuesto erróneo de que se trata de un derecho colectivo; (3) una acción de tutela procede así no se eleve en nombre de una persona determinada cuyos derechos estén siendo violados, siempre y cuando se presente en interés específico de sujetos concretos determinables¹².

Reglas que son completamente aplicables en el presente caso, toda vez que las personas a quienes represento, son completamente identificables, además menores de edad sobre quienes recae un estatus especial de protección por tratarse de población migrante y refugiada, tal como se expondrá más adelante.

Así mismo, ese Honorable Tribunal en sentencia de 2017 estableció la regla jurídica según la cual en casos de menores de edad los requisitos de la agencia oficiosa son menos estrictos, estableciendo que *“tratándose de niños y niñas, la Corte también ha advertido que los requisitos de la agencia oficiosa se flexibilizan. Ha señalado que “cuando se agencian los derechos fundamentales de menores de edad, la Constitución impone objetivamente la necesidad de su defensa, y por tanto no interesa realmente una especial calificación del sujeto que promueve la solicitud de amparo”¹³.*

Por su parte, más recientemente la Corte Suprema de Justicia abordó la legitimación activa de un agente oficioso de personas determinables, expediente en el que expresó que existe legitimación cuando es posible determinar el grupo afectado por la situación, como sucede en casos de población infantil de un territorio determinado¹⁴, tal como en el caso *sub examine*, quedando, reitero, completamente acreditado el requisito de legitimación por activa.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-004 del 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-087 del 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T.302 del 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SCT 3872-2020 M.P. Octavio Tejeiro Duque.

A su turno, en cuanto a la legitimidad en la causa por pasiva, al tenor del inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Política, se encontrarán legitimadas en la causa por pasiva, las autoridades que, por sus acciones u omisiones, causen o amenacen vulneraciones a derechos fundamentales, siendo así, el **Ministerio de Educación Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, Secretaría Distrital de Educación de Santa Marta** y las **Instituciones Educativas Públicas del Distrito**. Estas entidades son, por ley, las encargadas de garantizar y adoptar las medidas necesarias de protección a los derechos fundamentales señalados. Además, las entidades accionadas y vinculadas son de naturaleza pública y, por tanto, demandables a través de acción de tutela.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Reconocimiento de la población migrante y refugiada como sujetos de especial protección constitucional y convencional

El artículo 100 de la Constitución Política trae consigo la consagración de igualdad de trato entre nacionales y extranjeros, apoyada además por la Corte Constitucional desde una interpretación basada en la garantía fijada en el marco de que “*todas las personas migrantes que estén en territorio colombiano gozan de los mismos derechos fundamentales que los naturales en Colombia, excepto, los que la Constitución o la Ley solo asignen a los nacionales*”¹⁵. Esta prohibición de discriminación y su derivación del principio de igualdad, que dicho sea de paso es una norma imperativa de derecho internacional o *jus cogens*¹⁶, supone que el Estado se encuentra obligado a respetar y garantizar los derechos humanos a todas las personas sin discriminación de ningún tipo, incluyendo el estatus migratorio.

Por el contrario, tratándose de población migrante, como en el caso *subjudice*, bien sea en condición regular o irregular, este deber es reforzado, pues la misma Corte Constitucional ha reconocido a los migrantes como sujetos de especial protección constitucional. En efecto, en la Sentencia T-210 de 2018 se estableció que por “[...] *la delicada situación humanitaria que viven los migrantes en situación irregular, los pone en una situación de vulnerabilidad, exclusión y desventaja que demanda la adopción de medidas especiales por parte del Estado y su tratamiento como sujetos de especial protección constitucional*”¹⁷ (negrilla por fuera del texto).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reconocido en la Opinión Consultiva OC-18/03 que las personas migrantes se encuentran en situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes), acentuada además por perjuicios culturales acerca de los migrantes que

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T -338 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio.

¹⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes indocumentados, 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz.

permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad, tales como: prejuicios étnicos, la xenofobia y el racismo que dificultan su integración como migrantes a la sociedad y llevan la impunidad de las violaciones de los derechos humanos cometidos en su contra¹⁸. A este respecto, según el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, *“los migrantes indocumentados o en situación irregular son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos y sufren, en consecuencia, de su situación, a un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencias en el acceso a los recursos públicos administrados por el Estado”*¹⁹.

La Asamblea General de las Naciones Unidas tampoco ha sido ajena a la realidad que viven millones de migrantes alrededor del mundo, por lo que, al respecto, en su resolución sobre “Protección de los migrantes” ha señalado que se debe tener presente la situación de vulnerabilidad en la que suelen encontrarse los migrantes debido, entre muchas otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y las dificultades que afrontan a causa de diferencias culturales y de costumbres, así como las dificultades económicas y sociales. Con base en lo anterior, la Asamblea General reiteró la *“[...] necesidad de que todos los Estados protejan plenamente los derechos humanos universalmente reconocidos de los migrantes, en particular de las mujeres y niños, independientemente de su situación jurídica, y que los traten con humanidad, sobre todo en lo relativo a la asistencia y la protección”*²⁰.

En virtud de lo anterior, es claro que tanto el ordenamiento jurídico doméstico como la comunidad internacional han reconocido la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la protección de los derechos humanos de la población migrante. Este reconocimiento implica el tratamiento especial basado en criterios reforzados de protección a la población extranjera que, por múltiples causas, llega a Colombia en una situación de irregularidad migratoria, que profundiza las condiciones de vulnerabilidad que son propias de los procesos de movilidad humana transfronteriza. De acuerdo con la Corte Constitucional, este deber de garantía a los derechos fundamentales de la población migrante se funda en el principio de solidaridad, como manifestación

“[...] del Estado Social de Derecho a través de estos “deberes fundamentales” que en ciertos escenarios se refuerzan, cuando se trata de asegurar a sujetos en condiciones desfavorables, la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales. La Carta proyecta este deber de solidaridad, de manera específica, a partir de los mandatos constitucionales que establecen una obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, como las mujeres cabeza de

¹⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derecho de los migrantes indocumentados. Resolución de 17 de septiembre de 2003.

¹⁹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, —Grupos específicos e individuos: Trabajadores migrantes. Derechos humanos de los migrantes, Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la Resolución 1999/44 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2000/82, 6 de enero de 2000, párr. 28

²⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). Resolución sobre “Protección de los Migrantes”.

*familia (art. 43 CP), los menores de edad (arts. 44 y 45), las personas enfermas y discapacitadas (art. 47) y los ancianos (art. 46), entre otros*²¹.

Con todo, se sigue que se ha dotado de un estatus de protección constitucional reforzada a la población refugiada y migrante, lo que ha sido ampliamente reconocido no sólo por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino también mediante pronunciamientos de la Corte Constitucional a través de los cuales ha ampliado el espectro de protección de los derechos fundamentales de esta población²². Al presente caso se suma un elemento adicional y es que no solo son personas que se encuentran en condición migratoria irregular y cuyos derechos fundamentales a la igualdad y a la educación están siendo vulnerados, sino que además son menores de edad. En este sentido, no se puede perder de vista el principio de **interés superior de los niños y niñas**, según el cual, en todas las medidas concernientes a los niños y niñas, una consideración primordial debe ser su interés superior, pues sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 de la Constitución Política).

Al respecto, es necesario señalar que los accionados han violado este principio, pues la negativa por parte de las instituciones educativas a expedir el respectivo diploma de bachiller, siguiendo los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional que lo prohíbe argumentando que no cuentan con un documento válido para el efecto ante su situación migratoria irregular, no tiene en cuenta su interés superior. Con esta medida los accionados, lejos de garantizarles sus derechos como lo exige el artículo 44 de la Constitución Política, les está cercenando el derecho a la educación, a la igualdad y a la posibilidad de escoger un proyecto de vida.

En suma, existe un deber reforzado de protección a la población migrante, basado en el principio de solidaridad, como consecuencia de su consideración de sujetos de especial protección constitucional y convencional, este deber cobra muchísima más relevancia al tratarse de niños o niñas migrantes en situación irregular, pues concurren en un mismo individuo dos categorías de vulnerabilidad, esto es, la de niño(a) y migrante. Por lo tanto, el deber del Estado frente a la garantía de sus derechos fundamentales cobra un mayor peso, aspecto que se le solicita, respetuosamente, al señor juez constitucional tener muy presente en el caso sometido a su consideración.

2. Violación del derecho a la educación

El derecho a la educación se encuentra consagrado en diferentes instrumentos internacionales. En el marco del sistema universal se encuentran, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 26 consagra que *“toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita*²³”; el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y también el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual reconoce en condiciones de

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-767 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²² Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-074 de 2019, SU-677 de 2017, T-660 de 2013, T-210 de 2018.

²³ ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948.

igualdad el derecho a la educación de los niños y niñas²⁴, extendiéndolo también a los adolescentes (12-18 años). Así mismo, en el ámbito regional, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre contempla en su artículo XII que *“toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas”*²⁵, quedando claro que es deber de todo Estado respetar y garantizar este derecho a cualquier persona dentro de su jurisdicción.

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra que la educación es un derecho fundamental de las personas y un servicio público con función social, del cual son responsables el Estado en compañía de la sociedad y la familia. Este derecho *“implica un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se cimienta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes”*²⁶. Es un derecho universal, gracias a este se alcanza el crecimiento intelectual del ser humano, lo cual le permite el acceso a una mejor calidad de vida, a un estado de bienestar y a mejores oportunidades laborales y personales.

Aunque el mencionado artículo constitucional manifiesta que la educación es obligatoria *“entre los cinco y quince años de edad”*, a través de la jurisprudencia se ha establecido que es obligatoria para todos los menores de 18 años, y que tratándose de la educación media esta tiene como fin *“la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo. A su culminación, se obtiene el título de bachiller, que habilita al educando para ingresar a la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras”*²⁷ (negrilla por fuera del texto). De ello se sigue que no solo el ciclo de educación primaria es relevante, sino también la educación media, ya que permite que el estudiante se prepare, bien sea para acceder a una universidad y continuar con su proceso de formación enfocado a una carrera profesional, o para conseguir un empleo, mediante el cual pueda solventar los gastos de subsistencia, serle útil a la sociedad y aportar al crecimiento de la economía del país.

Ese orden de ideas, la Corte Constitucional reafirma la conclusión anterior cuando se refiere a que:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia

²⁴ Convención sobre los Derechos del Niño (1989), artículo 24 13 (Derecho a la educación). Ratificado por el Estado colombiano mediante la ley 12 de 1991.

²⁵ OEA. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. 1948.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-700 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

*mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, **la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas***²⁸ (negrilla por fuera del texto).

La falta de acceso a un proceso formativo a través de la educación trae grandes consecuencias a las personas, toda vez que este derecho: i) permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida; ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; y iii) se integra de cuatro características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad²⁹. Por lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y adecuado para una protección oportuna, cuando este derecho se encuentre amenazado para los menores de edad, y es deber del Estado identificar las barreras que impidan el acceso a la educación y eliminarlas. A través de este derecho, se establece la aplicación de una de las formas del derecho a la igualdad de oportunidades³⁰, ya que este derecho consta de tres dimensiones:

*(i) no discriminación, esto es, que la educación sea “accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación”; (ii) accesibilidad material, ya sea por medio de una “localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)”, y (iii) accesibilidad económica, esto es, que la educación “**ha de estar al alcance de todos**”*³¹ (negrilla por fuera del texto).

Ahora bien, en cuanto al caso en concreto, la violación del derecho a la educación se materializa en la negativa por parte del Estado colombiano, a través de la postura del Ministerio de Educación, acatada por la Instituciones Educativas a entregarles el diploma de bachiller al que tienen derecho, una vez aprobados los requisitos de grado. El diploma es el documento idóneo para certificar la culminación y aprobación de la educación media a estudiantes de grado 11, lo que a su vez permite el ingreso a la educación superior o la consecución de un empleo acorde al nivel educativo adquirido. Sin embargo, sin el diploma de bachiller que así lo acredite, el individuo vería truncadas cualquiera de las dos vías, lo que se traduce en una vulneración al derecho a la educación, pues no tiene como demostrar formalmente que culminó la etapa de educación media.

Tal conclusión se apoya en lo expresado por la Corte Constitucional, la cual ha reiterado que **“el derecho fundamental a la educación se puede ver afectado mediante la**

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-520 de 2016 M.P. María Victoria Calle.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-434 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-279 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-122 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

omisión de la Entidad Educativa de entregar los diplomas y certificados respectivos, en cuanto éstos son una demostración del esfuerzo que dispuso el estudiante durante el tiempo que estuvo vinculado al Colegio o Universidad³² (negrilla por fuera del texto). El diploma es, entonces, un reconocimiento a dicho esfuerzo y, por consiguiente, continúa la Corte, “**la obtención del mismo hace parte de la garantía del derecho fundamental a la educación**, más aún si se piensa que en muchas circunstancias, las oportunidades laborales, que pueden mejorar sustancialmente las condiciones de vida de una persona, dependen de existencia de dichos certificados estudiantiles³³ (negrilla por fuera del texto).

Por lo tanto, las Instituciones Educativas del Distrito, siguiendo los lineamientos de las autoridades que definen y regulan los asuntos en materia educativa en Colombia y los temas relacionados con las personas migrantes, como el Ministerio de Educación Nacional, Migración Colombia y demás autoridades accionadas, están desmeritando los esfuerzos que hicieron a lo largo de sus estudios. En consecuencia, dichas autoridades están violando flagrantemente su derecho a la educación al no permitir la inclusión del número de identificación venezolano para efectos de expedir el diploma de bachiller.

Tal situación desconoce además los retos a los que se vieron enfrentados con ocasión de la pandemia por el virus COVID-19. Sabido es que la pandemia desplazó las clases presenciales a un sistema virtual, entorno totalmente desconocido que de igual forma no solo asumieron, sino que además cumplieron con el objetivo de terminar la educación media. Ello sin contar con las dificultades propias de ser migrante en condición irregular, pues como bien ha sostenido la misma Corte Constitucional, se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad.

Por último, frente a la renuencia por parte de las Instituciones Educativas a expedir ñps diplomas de bachiller, conviene recordar que, según el estándar de la Corte Constitucional “*la vulneración del derecho a la educación se configura independientemente de que el diploma sea o no el único medio de prueba para acreditar la calidad de bachiller*”³⁴. Ello en virtud de que “*ese documento se erige en requisito de culminación de los estudios, y de otra, el carácter probatorio del diploma no restringe los efectos de reconocimiento académico que éste tiene para el individuo, como expresión de realización personal académica*”³⁵. Por ende, la negativa a expedir el diploma no sólo viola el derecho a la educación, sino que también impide el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida.

3. Violación del derecho a la igualdad

³² Corte Constitucional, Sentencia T-837 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-698 de 1996. M.P. Fabio Morón Díaz.

³⁵ *Ibidem*.

El derecho a la igualdad contiene dos dimensiones normativas, la internacional y la interna. La primera involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, como por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 26 consagra la igualdad como un derecho y prohíbe cualquier tipo de discriminación “*por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”; o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 1 establece también una prohibición de discriminación en sentido similar y en el artículo 24 consagra el derecho a la igualdad ante la ley.

En el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

*“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y **gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (negrilla por fuera del texto).

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional, ya que es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía³⁶. De esta manera, para la Corte la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

*“i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) **material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos**; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”³⁷ (negrilla por fuera del texto).*

Con base en lo anterior, la Corte ha extraído dos conclusiones importantes para el caso concreto. La primera de ellas es que el Estado tiene el deber público de “*ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño*

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³⁷ *Ibidem*.

*institucional*³⁸. La segunda conclusión está relacionada con la “*prohibición de distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección*”³⁹.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante en sostener que la educación es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 de la Constitución, “*en tanto que es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y es un factor esencial para su desarrollo personal, social y económico*”⁴⁰. En este sentido, la negativa por parte de las Instituciones Educativas del Distrito de Santa Marta, quienes, siguiendo los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, no pueden otorgar el diploma de bachiller implica, a todas luces, una violación del derecho a la educación en los términos expuestos en el acápite anterior. Luego, ante la violación del derecho a la educación se entiende transgredido de manera correlativa su derecho a la igualdad de oportunidades, por lo que, tratándose de niños, niñas y adolescentes migrantes en condición irregular, vulnerables de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, es deber del Estado adoptar las medidas necesarias destinadas a garantizar nuestro derecho a la igualdad de oportunidades.

Por otro lado, la imposibilidad de otorgar diplomas de bachiller bajo el argumento de que no se pueden expedir este tipo de documentos sin un número de identificación válido, constituye una violación a la prohibición de distinciones que impliquen tratos distintos e injustificados. En efecto, asegurar que el número de identificación venezolano no es válido para efectos de otorgar el diploma, como sostiene el Ministerio de Educación Nacional, es un trato carente de justificación, ya que, para el trámite de convalidación ante el mismo Ministerio, se admiten una variedad de documentos de identidad, lo que incluye el PEP, pasaporte y cédula de identidad, como lo prevé la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019.

Si el propósito del trámite de convalidación es reconocer un título de educación otorgado por una institución extranjera para que surta los efectos pertinentes en Colombia y se admiten documentos de identidad extranjeros para llevar a cabo el procedimiento, no tiene sentido prohibir que esos mismos documentos sirvan para efectos de otorgar el diploma de bachiller en una institución de educación media en Colombia. Con todo, teniendo en cuenta que para efectos de convalidaciones sí se acepta el número de identificación venezolano, el hecho de negarles esta posibilidad a los menores de origen venezolano que han estudiado en Colombia constituye un trato injustificado y por ende violatorio del derecho a la igualdad.

4. Violación del principio de confianza legítima

Como se sostuvo en el acápite de hechos, el Gobierno Nacional, a través de las Circulares Conjuntas No. 01 del 27 de abril de 2017 y No. 16 del 10 de abril de 2018,

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-106 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

ambas expedidas por el Ministerio de Educación Nacional junto con Migración Colombia, permitió el acceso a establecimientos educativos en todo el país de los NNA de origen venezolano, sin importar su estatus migratorio. Aunado a eso, se les permitió la realización de la prueba ICFES, cuya finalidad consiste en validar los conocimientos de los estudiantes para obtener el título de bachiller. Como es natural, la expectativa de cualquier persona que ingresa a la educación media es terminar esta etapa de su formación y obtener el correspondiente diploma que lo acredita como bachiller. No obstante, el rechazo del número de identificación venezolano como documento válido para la expedición del diploma, viola el principio de confianza legítima, toda vez que, si el Gobierno permitió el acceso a educación media, debe ahora permitir la obtención del grado de bachiller.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste:

*“en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio **propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo**, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa”⁴¹* (negrilla por fuera del texto).

Este principio funciona, entonces, como un límite a las actividades de las autoridades estatales, por medio del cual se les hace frente a eventuales modificaciones intempestivas en su proceder, protegiendo así a los particulares cuando estos se han hecho expectativas que tiene como base las acciones del Estado en un tiempo prolongado. En el presente caso, desde el año 2015 el Estado colombiano permitió y fijó las condiciones para el acceso a la oferta educativa de los NNA de origen venezolano que migraron a Colombia con ocasión de la diáspora venezolana, garantizándonos su derecho a la educación. Tal situación generó, sin duda, una expectativa en ellos de obtener eventualmente el diploma de bachiller, lo que no ha sido posible ante la negativa del Ministerio de Educación a aceptar el documento de identidad venezolano como documento válido para proferir el diploma.

Dicho esto, como la confianza legítima *“protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido”⁴²*, como la obtención del diploma de grado, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los NNA, más aún, cuando con ello afecta derechos

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia T-472 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

fundamentales, como el derecho a la educación y a la igualdad de sujetos en especial condición de vulnerabilidad.

IV. PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos de derecho anteriormente narrados, solicito al señor Juez constitucional, comedidamente, lo siguiente:

PRIMERO: ordenar a las Instituciones Educativas del Distrito de Santa Marta que en el término más expedito posible proceda a la expedición del diploma de bachiller de los NNA provenientes de Venezuela que hayan culminado sus estudios en dichos centros con el número de documento de identidad venezolano, el cual se entenderá válido para tal efecto.

SEGUNDO: ordenara las autoridades accionadas que, en el término que considere prudente se emita regulación que permita a los jóvenes provenientes de Venezuela que satisfacen los requisitos para obtener su título de bachiller en el país les sea permitido la obtención del mismo independiente de su condición migratoria

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que los siguientes documentos sean tenidos como pruebas dentro del proceso:

1. Circular Conjunta No. 01 del 27 de abril de 2017, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, Migración Colombia y el Gobierno Nacional.
2. Circular Conjunta No.16 del 10 de abril de 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, Migración Colombia y el Gobierno Nacional.
3. Resolución No. 000298 del 10 de julio de 2020, expedida por la Directora General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES).
4. Respuesta del Ministerio de Educación Nacional al derecho de petición con radicado No. 2019-EE-198610 del 10 de diciembre de 2019, solicitado por la señora Márlen Rátiva.

VI. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*. Por su parte el Decreto 1983 de 2017, *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*, establece en su artículo 1, numeral 2 que *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier **autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría**”* (negrilla por fuera del texto).

Considerando las reglas de competencia señaladas, se colige que el Juzgado Civil del Circuito de Santa Marta es competente para conocer de esta acción de tutela, teniendo en cuenta las entidades y autoridades públicas accionadas de orden nacional y en atención a que el lugar donde ocurre la violación de derechos fundamentales se encuentra sometida al territorio bajo jurisdicción del departamento del Magdalena.

VII. JURAMENTO

Manifiesto a usted, señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto previamente otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas autoridades administrativas.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTES: en la dirección calle 18#14^a-18 Santa Marta, Magdalena. Consultorio Jurídico Universidad Sergio Arboleda seccional Santa Marta.

Dirección de correo electrónico: usergioarboleda@opcionlegal.org y celular 3107051782.

ACCIONADOS:

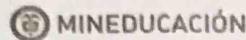
Dirección de correo electrónico:

Sin ningún otro particular,

Cordialmente,



Sebastian Emilio Polo Restrepo
CC No. 1.045.747.956 de Barranquilla.



CIRCULAR CONJUNTA No. 01

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIOS DE EDUCACIÓN, RECTORES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS.

DE: VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

ASUNTO: ALCANCE A LA CIRCULAR N° 07 DEL 2 DE FEBRERO DE 2016 <<ORIENTACIONES PARA LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN EN EDAD ESCOLAR PROVENIENTE DE VENEZUELA>>.

FECHA: 27 ABR. 2017

En el marco del cierre de la frontera colombo venezolana, presentado el pasado 20 de agosto de 2015 por parte de la República Bolivariana de Venezuela, los Ministerios de Relaciones Exteriores de Colombia y Venezuela acordaron, entre otros, establecer un corredor humanitario con el fin de permitir el tránsito de estudiantes que viven en los municipios del cordón fronterizo, permitiendo su asistencia a las diferentes instituciones educativas de ambos países.

Por otra parte, el Ministerio de Educación Nacional emitió la Circular N° 45 de septiembre de 2015, con el objeto de garantizar el derecho fundamental a la educación a los niños, niñas y adolescentes afectados por el cierre de frontera, y la Circular N° 07 del 2 de febrero de 2016, con el fin de dar alcance a la precitada circular, dando las orientaciones para la Atención de la Población en Edad Escolar proveniente de Venezuela.

Así también, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expidió la Directiva 009 del 21 de abril de 2017, dirigida a los Directores Regionales y Coordinadores Misionales de

dicha entidad en relación con la <<Facilitación del proceso de matrícula de menores de edad extranjeros en instituciones de educación preescolar, básica y media.>>

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que los niños, niñas y adolescentes de Venezuela continúan con manifiestas condiciones de vulnerabilidad, se hace necesaria la actualización de la Circular N° 07 de 2016, con el objeto de presentar las pautas que permitan el acceso de los estudiantes provenientes de la República Bolivariana de Venezuela al sistema educativo colombiano.

IDENTIFICACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Durante el proceso de matrícula en las diferentes instituciones educativas en Colombia, se han identificado estudiantes registrados como colombianos que no cuentan con sus documentos de identidad. En este sentido, de acuerdo a las recomendaciones dadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para los casos de los **hijos de padre o madre colombiano que nacieron en el extranjero**, se debe tener en cuenta las disposiciones establecidas por dicha entidad.

Por otra parte cuando se trata de **hijos de padre o madre extranjero nacidos en territorio colombiano**, se hará necesario revisar las directrices establecidas en la Circular N° 059 de 2015 expedida por la Registraduría Nacional de Estado Civil.

- 1. DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO DE LOS MENORES DE EDAD EXTRANJEROS PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.** El derecho fundamental a la educación está consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. Por lo tanto, se debe garantizar el acceso a este servicio público en sus niveles tanto para educación preescolar, básica y media a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren dentro del territorio colombiano, independientemente de su nacionalidad o condición migratoria.

En tal sentido, sin perjuicio de las normas migratorias, los establecimientos de educación Preescolar, Básica y Media que admitan a niños, niñas y adolescentes extranjeros deben realizar, dentro de los 30 días calendario, siguientes a la matrícula, el reporte correspondiente ante Migración Colombia.

Así mismo se debe tener en cuenta que aunque el niño, niña o adolescente no cuente con el permiso o visado que le autorice permanencia regular en Colombia, los establecimientos educativos tienen la obligación de realizar el reporte a través de la Plataforma Virtual SIRE (Sistema Para el Reporte de Extranjeros) de Migración Colombia.

Cabe aclarar que realizar el respectivo reporte no implica, de ninguna manera, la regularización del extranjero en el país, o que se entienda su situación migratoria irregular como superada. Si bien la educación está reconocida como un derecho fundamental y un servicio público, tal condición debe estar acompañada igualmente del cumplimiento de la Constitución Política que establece en el inciso 2° del artículo 4, que es deber de los nacionales y extranjeros, entre otros, el de acatar las leyes, en este caso la norma migratoria vigente dirigida a los extranjeros residentes en el país.

Es importante precisar que, atendiendo la dinámica migratoria actual, los procesos sancionatorios que Migración Colombia inicia a los establecimientos educativos, no obedecen a casos en los que las instituciones educativas matriculen a menores extranjeros indocumentados o sin el visado correspondiente, sino a aquellos en los que sus directivas no realicen, de manera oportuna, el mencionado reporte.

De igual forma, es necesario recordar que Migración Colombia acata el principio legal de revisar individualmente cada caso, antes de decidir si existe fundamento para iniciar o no un proceso administrativo en el marco del debido proceso.

Reconocimiento de la Condición de Refugiados a las personas provenientes de la República Bolivariana de Venezuela. De acuerdo al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 (Único del sector de Cancillería), para el caso de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en esta situación, es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 2.2.3.1.6.5, en el cual durante el trámite de reconocimiento de la condición de refugiado se velará por la protección del interés superior del niño, niña o adolescente, en garantía del derecho fundamental a la educación consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política.

En tal caso el menor deberá ser registrado en el SIMAT como se establece en el numeral 3.1 de la presente circular "*Si el estudiante no tiene ningún tipo de identificación válida en Colombia*". Sin embargo, para efectuar el registro en estos casos el padre o madre del estudiante deberá presentar el documento de *Salvoconducto de Permanencia para trámites de refugio* el cual será válido hasta el momento de su cancelación por parte de las autoridades migratorias o pierda su vigencia de acuerdo con las normas que regulan la materia.

2. PROCESO DE REGISTRO Y UBICACIÓN GRADO DEL ESTUDIANTE.

- 2.1. **Registro en SIMAT:** Frente a las condiciones especiales de los menores niños, niñas y adolescentes que están tramitando el ingreso para educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de lo dispuesto en el marco del Decreto 1067 de 2015

del Ministerio de Relaciones Exteriores y demás normas migratorias a las que haya lugar, para garantizar el goce efectivo del derecho a la educación, asegurando la prestación del servicio educativo, así como el reporte de información de matrícula es importante tener en cuenta las siguientes orientaciones:

- a) Si el estudiante no tiene ningún tipo de identificación válida en Colombia

Campo	Registrar
Tipo documento:	NES: Número de Identificación establecido por la Secretaría de Educación
Departamento de Expedición	Municipio donde va a estudiar, mientras legaliza su situación en el país ante las oficinas de Migración Colombia.
Municipio de Expedición	
Departamento de Nacimiento	
Municipio de Nacimiento	

- b) Si el estudiante tiene pasaporte o Visa

Campo	Registrar
Tipo documento:	CE: # de Cédula Extranjería; # de Visa o # de Pasaporte.
Departamento de Expedición	Campos quedan inactivos
Municipio de Expedición	
Departamento de Nacimiento	
Municipio de Nacimiento	

Se debe aclarar que para el acceso de las estrategias de permanencia como alimentación y transporte escolar será a discreción de la Entidad Territorial Certificada, teniendo en cuenta los criterios de focalización y operación de sus programas.

2.2. Ubicación del grado del estudiante: La ubicación de cada estudiante en su respectivo grado, estará determinada de acuerdo a la información entregada por el padre de familia y/o acudiente sobre el grado que cursó y aprobó o venía cursando el estudiante en la República Bolivariana de Venezuela, para ello, tanto la Secretaría de Educación como el establecimiento educativo usará la Tabla de Equivalencias entre el Sistema Educativo de Colombia y Venezuela del Convenio Andrés Bello:

REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (Datos oficiales del año 2013)	
11° Grado de Educación Media	2° de Educación Media diversificada y profesional	5° Año Liceo Bolivariano (Educación Media General)

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 495

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



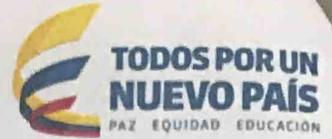
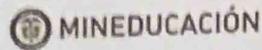
10° Grado de Educación Media	1° de Educación Media diversificada y profesional	4° Año Liceo Bolivariano (Educación Media General)
9° Grado de Educación Básica Secundaria	9° Grado de Educación Básica 3ra Etapa.	3° Año Liceo Bolivariano (Educación Media General)
8° Grado de Educación Básica Secundaria	8° Grado de Educación Básica 3ra Etapa.	2° Año Liceo Bolivariano (Educación Media General)
7° Grado de Educación Básica Secundaria	7° Grado de Educación Básica 3ra Etapa.	1° Año Liceo Bolivariano (Educación Media General)
6° Grado de Educación Básica Secundaria	6° Grado de Educación Básica 2da Etapa.	6° Grado Escuela Bolivariana (Educación Primaria)
5° Grado de Educación Básica Primaria	5° Grado de Educación Básica 2da Etapa.	5° Grado Escuela Bolivariana (Educación Primaria)
4° Grado de Educación Básica Primaria	4° Grado de Educación Básica 2da Etapa.	4° Grado Escuela Bolivariana (Educación Primaria)
3° Grado de Educación Básica Primaria	3° Grado de Educación Básica 1ra Etapa.	3° Grado Escuela Bolivariana (Educación Primaria)
2° Grado de Educación Básica Primaria	2° Grado de Educación Básica 1ra Etapa	2° Grado Escuela Bolivariana (Educación Primaria)
1° Grado de Educación Básica Primaria	1° Grado de Educación Básica 1ra Etapa.	1° Grado Escuela Bolivariana (Educación Primaria)
Grado de Transición del Nivel de Educación Preescolar	Inicial Introdutoria	Preescolar Simoncito Maternal (Educación Inicial)

Nota: Para el caso de estudiantes que no terminaron su año escolar o no fueron promovidos, deben ubicarse en el mismo grado que venían cursando en Venezuela de acuerdo a la equivalencia con Colombia.

2.3. Recepción de documentos: en el caso que el padre de familia y/o acudiente tenga documentos y/o certificados que den cuenta de la terminación y aprobación de los estudios realizados por el estudiante en Venezuela, debidamente legalizados y apostillados, se deberá dar un plazo prudencial no mayor a seis (6) meses para la solicitud de Convalidación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con el Decreto 5012 de 2009 en su artículo 14 numerales 12 y 15.

La solicitud formal del proceso de convalidación se debe realizar por medio del sistema de información habilitado por el Ministerio de Educación Nacional, en donde se debe ingresar a la siguiente dirección electrónica:
<http://convalidacionesbasica.mineducacion.gov.co/MENCONV/validacion.asp?idusuario=> o en la ruta:

H
O



1. www.mineduccion.gov.co;
2. Botón convalidaciones;
3. Opción Convalidaciones Preescolar, Básica y Media, realizar el registro de un usuario con contraseña, diligenciar el formulario de solicitud para "Estudios Parciales" y anexar los documentos de acuerdo a los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, este trámite tiene un término de respuesta de 15 días hábiles y sin ningún costo.

Los siguientes son los documentos, que deben estar escaneados en formato PDF, para adjuntar a la solicitud:

- a) Certificados que den cuenta de la terminación y aprobación del último año aprobado en la República Bolivariana de Venezuela, para el caso de la Educación Primaria (Constancias de Promoción en el Nivel de Educación Primaria) y para grados de la Educación Media General o Diversificada (Certificación de Calificaciones), debidamente Legalizados (Entidad competente en Venezuela, ya sea por el Ministerio del Poder Popular para la Educación o de acuerdo a la Zona Educativa) y Apostillados (Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores).
- b) Fotocopia legible de documento de identidad colombiano (Tarjeta de Identidad, Registro Civil, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería). Si es extranjero, el Pasaporte. Los documentos deben ser vigentes y priman los documentos colombianos.

En el caso de que no sea posible adquirir dichos documentos con su respectiva legalización y apostille, por la situación socioeconómica o de migración, el establecimiento educativo receptor de dicho estudiante realizará una evaluación diagnóstica contemplada en su sistema de evaluación de estudiantes para su ubicación y matrícula de conformidad con:

- a) Decreto 1290 de 2009, el cual cita:

"ARTÍCULO 4. Definición del sistema institucional de evaluación de los estudiantes. El sistema de evaluación institucional de los estudiantes que hace parte del proyecto educativo institucional debe contener:

(...)

6. Las estrategias de apoyo necesarias para resolver situaciones pedagógicas pendientes de los estudiantes".

b) Resolución 07797 de 2015, la cual cita:

"CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN DEL PROCESO DE GESTIÓN DE LA COBERTURA EDUCATIVA

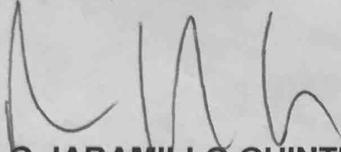
Artículo 9. Directrices para la organización del proceso de gestión de la cobertura educativa.

Las ETC aplicarán las siguientes directrices en la organización del proceso de gestión de la cobertura educativa:

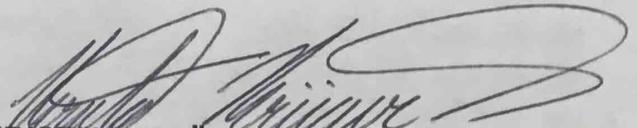
(...) 3. Garantizar la no exigencia de examen de admisión como requisito para el ingreso al sistema educativo estatal. No obstante, podrá definir que sus establecimientos educativos estatales realicen exámenes posteriores que permita la nivelación académica, para determinar el nivel o grado académico al que pueda ser ubicado el estudiante en caso de que él, de manera justificada, no esté en condiciones de presentar sus antecedentes académicos. En cualquier caso, la inscripción y examen de clasificación serán gratuitos para los estudiantes.

(...) 5. Garantizar el acceso y la permanencia educativa a la población en edad escolar no escolarizada, desplazada, víctima del conflicto armado interno y en situación de vulnerabilidad, mediante la articulación de acciones con las entidades o establecimientos públicos y/o privadas que atienden esta población. (...)"

Atentamente,



PABLO JARAMILLO QUINTERO
Viceministro de Educación Preescolar,
Básica y Media
Ministerio de Educación Nacional



CHRISTIAN KRÜGER SARMIENTO
Director General
Unidad Administrativa Especial Migración
Colombia

Aprobó:  Natalia Niño Fierro-Directora de Cobertura y Equidad
Martha Lucía Trujillo Calderón - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Silvio Harold Rosero - Contratista
Proyectó: Nazly Cote Rodríguez-Profesional Subdirección de Permanencia

Revisó:  Guadalupe Arbeláez Izquierdo, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Luis Felipe Murgueitio, Subdirector de Verificación Migratoria
Humberto Velásquez Ardila, Subdirector de Control Migratorio
Winston Martínez Acosta, Asesor de la Dirección

CIRCULAR CONJUNTA No. 16

10 ABR 2018

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIOS DE EDUCACIÓN, RECTORES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS Y DIRECTORES REGIONALES DE MIGRACIÓN COLOMBIA

DE: VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA (E).
DIRECTOR GENERAL MIGRACIÓN COLOMBIA

ASUNTO: INSTRUCTIVO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PROCEDENTES DE VENEZUELA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS COLOMBIANOS.

FECHA:

La actual crisis que afronta la República Bolivariana de Venezuela ha generado un creciente flujo migratorio de su población a nuestro país, demandando del estado colombiano la adopción de medidas para la garantía de derechos fundamentales y el acceso a servicios públicos. En tal sentido, el Ministerio de Educación Nacional ha emitido las circulares N° 45 del 16 de septiembre de 2015, N° 7 del 2 de febrero de 2016 y N° 01 del 27 de abril de 2017, esta última conjunta con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en cumplimiento de la labor de garantizar el derecho a la educación de todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el Territorio Nacional.

En la misma dirección, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expidió la Directiva 009 del 21 de abril de 2017, dirigida a los Directores Regionales y Coordinadores Misionales de dicha entidad en relación con la <<Facilitación del proceso de matrícula de menores de edad extranjeros en instituciones de educación preescolar, básica y media.>>

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que los niños, niñas y adolescentes de Venezuela continúan en condiciones especiales, se hace necesario actualizar la circular N° 01 de 2017, con el objeto de brindar orientaciones que permitan a las entidades territoriales certificadas en educación, garantizar el acceso de esta población a los establecimientos educativos del país.

1. DISPOSICIONES MIGRATORIAS

La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 dispone la educación como derecho fundamental de los niños, y en su artículo 67 señala que es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. En cumplimiento de dichos mandatos constitucionales, se debe garantizar este servicio público en los niveles de Preescolar, Básica y Media, a través del acceso a los establecimientos educativos, a todos los niños, niñas y adolescentes (NNA) que se encuentren dentro del territorio colombiano, independientemente de su nacionalidad o condición migratoria. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, a

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 495

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



continuación se presentan las orientaciones de tipo migratorio que se deberá tener en cuenta para la atención de los estudiantes venezolanos.

a. Obligaciones migratorias

Las dinámicas migratorias, presentes hoy en día en Colombia, han requerido que la autoridad competente actúe de manera diferenciada ante casos particulares, puntualmente frente a los menores de edad, para proteger su derecho a la educación preescolar, básica y media.

En ese sentido, si bien la norma establece como obligación migratoria para los establecimientos educativos la exigencia de una visa a los menores de edad para matricularse o iniciar estudios, Migración Colombia se abstiene de iniciar cualquier actuación administrativa en contra de los colegios cuando el niño, niña o adolescente no cuenta con dicho permiso, razón por la cual los establecimientos de educación preescolar, básica y media no pueden negar su matrícula por esa condición.

Ahora bien, una vez sea matriculado un NNA, el establecimiento educativo tiene la obligación de realizar el reporte ante la autoridad migratoria a través de la plataforma virtual SIRE (Sistema para el Reporte de Extranjeros) de Migración Colombia, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la matrícula y terminación definitiva de los estudios.

Cabe aclarar, que realizar el reporte **no implica**, de ninguna manera, la regularización del extranjero en el país o que se entienda su situación migratoria como superada. Si bien la educación está reconocida como un derecho fundamental, como ya se mencionó, tal condición debe estar acompañada igualmente del cumplimiento de la norma migratoria por parte de nacionales y extranjeros, entre ellas la de obtener los permisos que les autorice realizar determinada actividad, en este caso adelantar estudios.

b. Acceso al Sistema para el Reporte de Extranjeros-SIRE

Los rectores de los establecimientos de educación preescolar, básica y media deben realizar el reporte de los estudiantes extranjeros ante Migración Colombia, accediendo al módulo SIRE, disponible en su página web www.migracioncolombia.gov.co, menú "servicios", ícono SIRE.

Allí ingresarán con el usuario y contraseña que previamente le ha sido asignado. De no contar con ese acceso, deberán autenticarse en la opción "Registro de Persona que Reporta o Persona Jurídica", donde encontrarán el formulario de inscripción, el cual una vez diligenciado, le será asignado el usuario y contraseña.

2. DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO

a. Registro en el SIMAT

Para realizar el proceso de matrícula en las instituciones educativas del sector oficial, el registro de los estudiantes venezolanos en el Sistema Integrado de Matrículas -SIMAT-, deberá realizarse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Si el estudiante de nacionalidad venezolana cuenta con el **Permiso Especial de Permanencia –PEP** expedido por Migración Colombia (previo cumplimiento de requisitos) deberá ser registrado con tipo de documento: PEP. (Ver anexo).

Para lo anterior, se debe tener presente que mediante las resoluciones 5797 de 2017, 1272 de 2017 y 0740 de 2018, por medio de las cuales se crea, implementa y se establece un nuevo término para el PEP, este tiene un término para solicitarse de cuatro (4) meses, previo cumplimiento de los requisitos, con una vigencia de 90 días prorrogables automáticamente hasta completar 2 años. Una vez finalizado este término, el ciudadano venezolano que no ha resuelto su situación migratoria, deberá abandonar el país, de lo contrario incurrirá en permanencia irregular.

- Si el estudiante no cuenta con un documento de identificación válido en Colombia, este deberá ser registrado con tipo de documento: **Número Establecido por la Secretaría- NES** (Ver anexo)
- Si el estudiante cuenta con su situación migratoria legalizada deberá registrarse con tipo de documento: **Cédula de Extranjería-CE** (Ver anexo)

Durante este proceso de matrícula es necesario tener en cuenta que, si bien la educación se concibe como un derecho, el mismo también involucra un deber a cargo de la familia, traducido en que ésta debe adelantar con diligencia todas las gestiones necesarias tendientes a normalizar el estatus migratorio de sus hijos. Así las cosas, los rectores deben informar y dejar constancia por escrito de haber orientado a los padres de familia o acudientes sobre la necesidad de que el estudiante cuente con los documentos, legales en Colombia, que le permitan adelantar los estudios en el país, así como la presentación de pruebas de estado y obtener el título de grado de bachiller.

Una vez el estudiante cuente con el documento de identidad válido en Colombia, deberá ser presentado ante la institución educativa, en la cual se encuentra matriculado, de tal forma que se pueda actualizar su información en el SIMAT y de esta manera normalizar su condición en el sistema educativo.

b. Acceso a estrategias de Permanencia

El acceso a estrategias de permanencia en el caso de transporte escolar pertenece al ámbito de decisión de la entidad territorial certificada, de acuerdo con sus criterios de focalización. Para el Programa de Alimentación Escolar-PAE los criterios deben estar en concordancia con la Resolución 16432 de 2015.

En todo caso, se hace la claridad que los criterios de focalización de estos programas se determinan de acuerdo a las condiciones de los estudiantes, independientemente de su procedencia.

Con relación a la prestación del servicio de transporte escolar en el corredor fronterizo, en los Puentes Internacionales Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander ubicados en el Departamento de Norte de Santander, se recuerda que las entidades territoriales certificadas en educación correspondientes, son las encargadas de adelantar las acciones tendientes a garantizar la prestación de este servicio, en ese sentido, y al tratarse de un compromiso con el

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 495

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



funcionamiento del Corredor Humanitario, las ETC deberán realizar las gestiones necesarias para garantizar este servicio, hasta tanto no se considere otra directriz.

c. Convalidación de estudios

En el caso que el padre de familia o acudiente tenga documentos o certificados que den cuenta de la terminación y aprobación de los estudios de preescolar, básica y media realizados por el estudiante en la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizados y apostillados, el establecimiento educativo deberá dar un plazo no mayor a seis (6) meses para que se presente la solicitud de Convalidación de los mismos ante el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con lo establecido en los numerales 12 y 15 del artículo 14 del Decreto 5012 de 2009. (ver Anexo).

d. Validación de grados

En todos aquellos eventos en que se presenten las causales de validación dispuestas en el artículo 2.3.3.3.4.1.2., del Decreto 1075 de 2015, el establecimiento educativo receptor deberá efectuar gratuitamente, la validación de estudios por grados, mediante evaluaciones o actividades académicas en aras a garantizar el trámite y registro de las validaciones solicitadas.

El proceso de validación deberá ajustarse a las disposiciones normativas dispuestas en el Decreto 1075 de 2015, las directrices trazadas por el Ministerio de Educación Nacional y las normas que resulten concordantes. (ver anexo).

Frente a todo lo anterior, se reitera la obligación que tienen los padres de familia, como principales responsables de los menores, de realizar de forma diligente todos los trámites necesarios para legalizar la situación migratoria de estos menores y de esta forma lograr normalizar su condición en el sistema educativo, así como la importancia del registro que los rectores de las instituciones educativas deben realizar de sus estudiantes extranjeros en el Sistema de Información para el Reporte de Extranjeros-SIRE.

Atentamente,



HELGA HERNÁNDEZ REYES

Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media (E)
Ministerio de Educación Nacional



CHRISTIAN KRÜGER SARMIENTO

Director General
Unidad Administrativa Especial de Migración

Aprobó: Natalia Niño Fierro –Directora de Calidad y Cobertura
Martha Lucía Trujillo Calderón –Jefe Oficina Asesora
Jurídica
Revisó: Eliana González Barrera –Profesional Oficina Asesora
Jurídica César Efrén Baquero Roza –Abogado –OAJ MENE
Elaboró: Nazly Cote Rodríguez - Subdirección de Permanencia

Aprobó: Guadalupe Arbelaez Izquierdo – Jefe Oficina Jurídica
Revisó: Lina María Toro – Subdirectora de Verificación Migratoria
Elaboró: José Gabriel Jiménez – Subdirección de Verificación
Migratoria

Anexo: Instructivo para el acceso a la educación preescolar, básica y media de la población venezolana

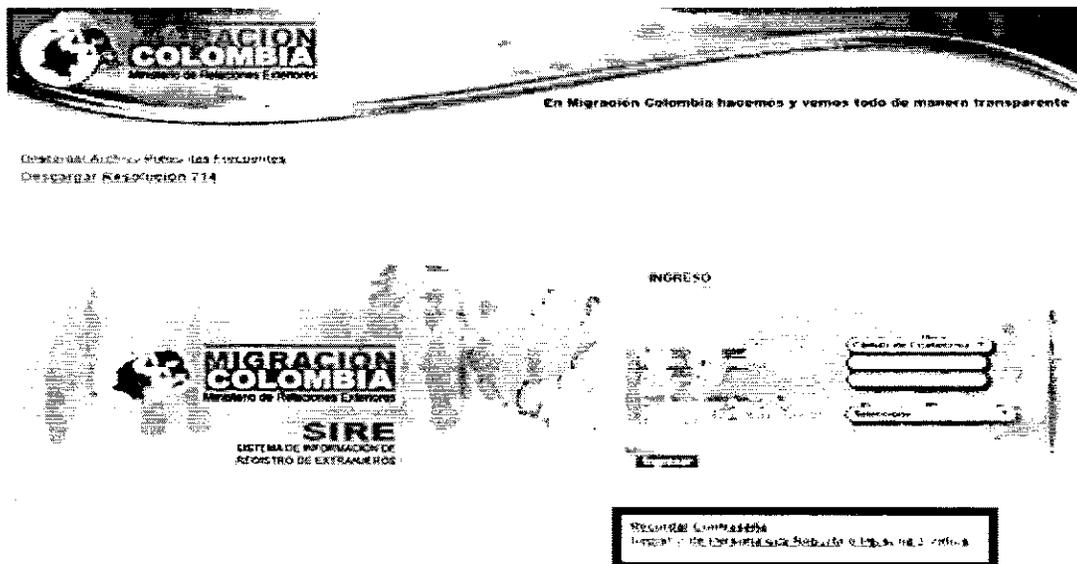
Instructivo para el acceso a la educación preescolar, básica y media de la población venezolana

1. REGISTRO EN EL SISTEMA PARA REPORTE DE EXTRANJEROS-SIRE

- Ingresar a la página web www.migracioncolombia.gov.co
- Acceder al módulo SIRE disponible en el menú "servicios", ícono SIRE como se encuentra señalado



- Una vez se direcciona a la página del SIRE Allí ingresarán con el usuario y contraseña que previamente le ha sido asignado. De no contar con ese acceso, deberán autenticarse en la opción "Registro de Persona que Reporta o Persona Jurídica".



- Luego de esto encontrarán el formulario de inscripción, el cual una vez diligenciado, le será asignado el usuario y contraseña.

2. PROCESO DE MATRÍCULA

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 495
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

a. Registro en el Sistema Integrado de Matrícula-SIMAT

- Si el estudiante de nacionalidad venezolana cuenta con el **Permiso Especial de Permanencia** expedido por Migración Colombia (previo cumplimiento de requisitos) deberá ser registrado con tipo de documento: PEP.

Campo	Registrar	Definición
Tipo ID	PEP	Permiso Especial de Permanencia: Documento que identifica a ciudadanos venezolanos, expedido por Migración Colombia (previo cumplimiento de requisitos)
Departamento de Expedición	Departamento y municipio donde se expidió el Permiso Especial de Permanencia	
Municipio de Expedición		
Departamento de Nacimiento	Departamento y municipio donde va a estudiar	
Municipio de Nacimiento		

- Si el estudiante no tiene ningún tipo de identificación válida en Colombia, se deberá registrar con el **Número de Identificación Establecido por la Secretaría-NES**, tal y como se indica a continuación:

Campo	Registrar	Definición
Tipo ID	NES	Número Establecido por la Secretaría: Es un número de identificación temporal que se asigna automáticamente a través del SIMAT
Departamento de Expedición	<u>Departamento y municipio donde va a estudiar</u>	
Municipio de Expedición		
Departamento de Nacimiento		
Municipio de Nacimiento		
		Nota: El padre de familia deberá comprometerse ante la institución educativa a legalizar la situación migratoria del menor, para lo cual deberá adelantar los respectivos trámites ante las oficinas de Migración Colombia.
		Los rectores informarán y dejarán constancia por escrito de haber orientado a los padres de familia o acudientes sobre la necesidad de que el estudiante cuente con los documentos, legales en Colombia, que le permitan adelantar los estudios en el país, así como la presentación de pruebas de estado y obtener el título de grado de bachiller por parte de la institución educativa, sin perjuicio de los requisitos normativos suscritos para tal fin.

- Si el estudiante tiene legalizada su situación migratoria en Colombia, se debe registrar con el número de **cédula de extranjería**, como se observa en el siguiente cuadro:

Campo	Registrar	Definición
Tipo ID	CE	Cédula de Extranjería: Documento que identifica a los extranjeros en territorio colombiano, expedido por Migración Colombia.
Departamento de Expedición	Estos campos se inactivan al escoger la opción de Cédula de Extranjería como tipo de documento.	
Municipio de Expedición		
Departamento de Nacimiento		
Municipio de Nacimiento		

Los tipos de documento para registrar población extranjera en Colombia a través del Sistema Integrado de Matrículas-SIMAT en Colombia son exclusivamente los arriba mencionados, los establecimientos educativos y entidades territoriales certificadas en educación deben abstenerse de registrar otro tipo de documentos mediante estas opciones.

b. Caracterización estrato y SISBEN

Los estudiantes provenientes de Venezuela que por su condición no se les pueda establecer estratificación colombiana o puntuación del SISBEN III, deben ser caracterizados en el SIMAT como NO APLICA.

3. ASIGNACIÓN DE GRADO Y MATRÍCULA DEL ESTUDIANTE

Para surtir el proceso de asignación de grado y matrícula de un estudiante proveniente de la República Bolivariana de Venezuela, se debe realizar el siguiente proceso, de acuerdo a la documentación presentada por el/los padre(s) de familia y/o acudiente(s), así:

a. Documentos que dan cuenta del último grado aprobado en la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado.

CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

De conformidad con el Decreto 5012 de 2009 en su artículo 14 numerales 12 y 15, el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, es la entidad que tiene la facultad de realizar la convalidación de los estudios de preescolar, básica y media realizados en el exterior, con el fin darle todo el reconocimiento y acreditación en el territorio colombiano a los mismos, en el caso particular los cursados en la República Bolivariana de Venezuela.

Dicho proceso consiste en realizar una homologación o equivalencia entre el sistema educativo del país de origen de los documentos y determinar a qué nivel, grado, ciclo etc. debe ingresar el estudiante, y así permitir la inclusión exitosa del mismo al sistema educativo de Colombia (Educación Básica, Media o Educación Superior).

Para realizar el proceso de convalidación de estudios de Educación Preescolar, Básica y Media, se debe ingresar a la siguiente URL: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/convalidaciones/Convalidaciones-Preescolar-Basica-y-Media/356933:Convalidaciones-de-Educacion-Preescolar-basica-y-media> o en la ruta:

1. www.mineducacion.gov.co
2. Sección Preescolar, Básica y Media
3. Ingresar al menú "Convalidaciones"
4. Realizar el registro con su respectivo usuario y contraseña
5. Hacer la solicitud formal de convalidación de los estudios realizados en el exterior.

El trámite, en el marco normativo tiene un término de respuesta de **15 días hábiles y no tiene ningún costo**

Los documentos que deben ser escaneados, preferiblemente en formato PDF, para adjuntar a la solicitud son:

1. Documentos y/o certificados originales que den cuenta de la terminación y aprobación del último grado cursado o Diploma de Bachiller, realizados en la República Bolivariana de Venezuela.

Nivel Educativo	Soporte	Tipo de Convalidación
Educación Primaria	Constancia de Promoción	Estudios Parciales
Educación Media General/Diversifica/Básica/Etc	Certificación de Calificaciones	Estudios Parciales
Título de Bachiller	Diploma de Bachiller	Título de Bachiller

Estos documentos deben estar debidamente legalizados (Zona Educativa Respectiva) y apostillados (Expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, con su respectivo número de autenticidad), lo cual tiene como finalidad hacer presumir en territorio colombiano que fueron otorgados conforme a la ley del respectivo país.

2. Fotocopia legible de documento de identidad colombiano (Tarjeta de Identidad, Registro Civil, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería). Si es venezolano(na), el Pasaporte. Los documentos deben ser vigentes y priman los documentos colombianos.

Después de radicar la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional procederá a analizar la documentación presentada por el peticionario, revisando que se encuentre completa, debidamente legalizada y de conformidad con la Resolución 05 de 1990 "CONVENIO ANDRÉS BELLO", la Resolución 006 de 1998 "Tabla de Equivalencias" firmadas por los Ministros de Educación de los países miembros del Convenio, para con posterioridad determinar si es factible expedir un acto administrativo (Certificación para Estudios Parciales y Resolución para título de Bachiller), el cual le dará el reconocimiento legal en todo el territorio Colombiano a sus estudios, permitiéndole acceder al Sistema Educativo de nuestro país.

Aclaraciones:

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
 PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 495
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

- Es de tener en cuenta que durante el tiempo en que el Ministerio de Educación Nacional realiza la convalidación respectiva, la Secretaría de Educación y/o Institución Educativa debe asignar cupo al estudiante, en el siguiente grado del aprobado en la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la Tabla de Equivalencias del Convenio Andrés Bello (Resolución 006 de 1998).
- **Ubicación del grado del estudiante:** La ubicación de cada estudiante en su respectivo grado, estará determinada de acuerdo con la información entregada por el padre de familia y/o acudiente sobre el grado que cursó y aprobó o venía cursando el estudiante en la República Bolivariana de Venezuela, para ello, tanto la Secretaría de Educación como el establecimiento educativo usará la Tabla de Equivalencias entre el Sistema Educativo de Colombia y Venezuela del Convenio Andrés Bello:

REPÚBLICA DE COLOMBIA	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (Datos oficiales del año 2013)	
11° Grado de Educación Media	2° de Educación Media diversificada y profesional	5° Año Liceo Bolivariano (Educación Media General)
10° Grado de Educación Media	1° de Educación Media diversificada y profesional	4° Año Liceo Bolivariano (Educación Media General)
9° Grado de Educación Básica Secundaria	9° Grado de Educación Básica 3ra Etapa.	3° Año Liceo Bolivariano (Educación Media General)
8° Grado de Educación Básica Secundaria	8° Grado de Educación Básica 3ra Etapa.	2° Año Liceo Bolivariano (Educación Media General)
7° Grado de Educación Básica Secundaria	7° Grado de Educación Básica 3ra Etapa.	1° Año Liceo Bolivariano (Educación Media General)
6° Grado de Educación Básica Secundaria	6° Grado de Educación Básica 2da Etapa.	6° Grado Escuela Bolivariana (Educación Primaria)
5° Grado de Educación Básica Primaria	5° Grado de Educación Básica 2da Etapa.	5° Grado Escuela Bolivariana (Educación Primaria)
4° Grado de Educación Básica Primaria	4° Grado de Educación Básica 2da Etapa.	4° Grado Escuela Bolivariana (Educación Primaria)
3° Grado de Educación Básica Primaria	3° Grado de Educación Básica 1ra Etapa.	3° Grado Escuela Bolivariana (Educación Primaria)
2° Grado de Educación Básica Primaria	2° Grado de Educación Básica 1ra Etapa	2° Grado Escuela Bolivariana (Educación Primaria)
1° Grado de Educación Básica Primaria	1° Grado de Educación Básica 1ra Etapa.	1° Grado Escuela Bolivariana (Educación Primaria)
Grado de Transición del Nivel de Educación Preescolar	Inicial Introdutoria	Preescolar Simoncito Maternal (Educación Inicial)

Nota: Para el caso de estudiantes que no terminaron su año escolar o no fueron promovidos, deben ubicarse en el mismo grado que venían cursando en Venezuela de acuerdo a la equivalencia con Colombia.

- La copia del acto administrativo (Certificación) debe ser entregada por el/los padre(s) de familia y/o acudiente a la institución educativa donde se desea matricular al estudiante, anexo a los certificados que acreditan los grados cursados fuera del país debidamente legalizados y apostillados. El estudiante debe ser matricularlo en el siguiente grado de los convalidados.
- De acuerdo con el Decreto 1290 de 2009, No se debe ingresar al estudiante al grado inferior al convalidado. En caso de que la institución educativa receptora, a través de una evaluación diagnóstica, considere que el estudiante necesita procesos de nivelación

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 495

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

o actividades de apoyo para estar acorde con las exigencias académicas del nuevo grado, de acuerdo con lo contemplado en el sistema de evaluación de estudiantes del establecimiento educativo, debe implementarlos en el primer periodo del año escolar, para continuar el proceso formativo que corresponde.

- Para el caso de la Convalidación del Título de Bachiller y según lo dispuesto por el Decreto 860 de 2003 compilado en el Decreto 1075 de 2015, otro de los requisitos que debe cumplir el estudiante para acceder a la Educación Superior en Colombia, es la presentación del "Examen de Estado". Este examen es impartido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES). De tal manera, el bachiller, debe presentar la Prueba Saber 11°, una vez se surta el proceso de convalidación del título. Artículo 7 de la Ley 1324 de 2009.

b. Sin la documentación que da cuenta de los estudios realizados en la República Bolivariana de Venezuela o los mismos no se encuentran debidamente legalizados y apostillados.

VALIDACIÓN DE GRADOS

De conformidad con el artículo 2.3.3.3.4.1.2., del Decreto 1075 de 2015 los establecimientos educativos que cumplan con los requisitos legales de funcionamiento, deberán efectuar, gratuitamente, la validación de estudios, por grados, mediante evaluaciones o actividades académicas. No obstante, dicha validación está supeditada a unas causales taxativas contenidas en el artículo citado y que para el caso de estudiantes provenientes de la República Bolivariana de Venezuela les aplica una causal específica. Esto es, cuando el estudiante haya realizado sus estudios en otro país, y no haya cursado uno o varios grados anteriores, o cuando los certificados de estudios no se encuentren debidamente legalizados, no obstante, bien pueden resultarles aplicables las demás causales según el caso particular y concreto de cada estudiante.

Para la implementación y desarrollo de lo anterior se requiere que:

- Las secretarías de educación determinen mediante acto administrativo cuáles instituciones educativas tienen licencia de funcionamiento vigente. Esta información deberá ser publicada en la página oficial de la entidad para que la comunidad educativa la pueda consultar.

Se debe tener en cuenta que una vez sea aprobada la validación de los cursos parciales, el establecimiento educativo deberá registrar en sus libros o archivos tanto el grado validado como todos los grados anteriores, garantizando de esa manera que el record académico del estudiante quede completo. Para efectos de equivalencias de que trata el artículo 2.3.3.3.4.1.4. del Decreto 1075 de 2015 a todos los grados registrados en virtud de la validación, se aplicará la calificación dada al grado sobre el que se realizó la validación.

Aclaraciones:

- Realizar la evaluación o actividad académica únicamente se aplicará para el grado que el estudiante quiere validar superada la evaluación se entenderán por ese solo hecho validados todos los grados anteriores. Ejemplo: si el estudiante manifiesta que el último grado cursado es 5 primaria el establecimiento educativo le aplicará la evaluación o actividad académica para validar dicho grado. Una vez validado el grado 5 el establecimiento educativo que realizó la validación deberá registrar en sus libros o archivos la calificación del grado quinto y también registrará los grados de preescolar, 1, 2, 3 y 4 esto para efectos de subsanar el record académico del estudiante, evitando que a futuro se presenten inconvenientes que le puedan impedir o afectar su derecho a la educación.
- La validación no tendrá ningún costo para el estudiante.
- Solo se podrá hacer la validación de grados del Nivel de Educación Preescolar (Transición), Básica (Ciclos Primaria y Secundaria), y de la educación Media únicamente del grado Décimo (10°).
- Para el caso de requerir la validación del grado Undécimo (11°) se deberá hacer únicamente por medio de la validación de todo el bachillerato ante el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES). Decreto 1075 de 2015 (Artículos 2.3.3.3.4.3.1 a 2.3.3.3.4.3.4).
- Al finalizar cada año escolar el rector de cada institución educativa deberá informar a la Secretaría de Educación las validaciones practicadas en el año. El reporte y certificaciones expedidas deberán estar consignadas en el Registro Escolar, archivos físicos y magnéticos correspondientes. Decreto 1075 de 2005, artículo 2.3.3.3.4.1.3.



RESOLUCIÓN No. 000298 DEL 10 DE JULIO DE 2020.

Por la cual se establecen reglas especiales de identificación para el examen de validación del bachillerato para los extranjeros venezolanos y se modifica la Resolución 675 de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – Icfes

En ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas en la Ley 1324 de 2009, los numerales 9° y 10° del artículo 9° del Decreto 5014 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 100 de la Constitución Política señala que “(...) los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. /// Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley”.

Que la Corte Constitucional, en sentencia T-351 de 2019, hizo algunas consideraciones sobre la situación de los migrantes venezolanos en Colombia, las cuales se transcriben a continuación por su importancia:

“La Corte en la Sentencia C-834 de 2007 precisó que las diferenciaciones basadas en origen nacional, en principio, son constitucionalmente problemáticas pues se basan en un criterio sospecho de discriminación⁴⁸. En ese sentido, la Corporación advirtió: “(...) cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho de igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación, con el objeto de esclarecer si éste permite realizar diferenciaciones (...) por lo tanto, la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar”⁴⁹.

Ahora bien, esta Corporación también precisó en Sentencia T-314 de 2016 que el reconocimiento de derechos en cabeza de extranjeros genera al mismo tiempo la responsabilidad de cumplir la normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano. (...)

En conclusión, el artículo 100 de la Constitución consagra un mandato de igualdad expreso entre extranjeros y nacionales, pero autoriza la posibilidad de



RESOLUCIÓN No. 000298 DEL 10 DE JULIO DE 2020.

Por la cual se establecen reglas especiales de identificación para el examen de validación del bachillerato para los extranjeros venezolanos y se modifica la Resolución 675 de 2019

establecer un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales cuando existan suficientes razones que lo justifiquen. De lo contrario, toda diferenciación realizada con fundamento en la nacionalidad se entenderá inadmisibles por basarse en un criterio sospecho de discriminación. En todo caso, los no nacionales tienen la responsabilidad de cumplir con los deberes que el legislador establece para todos los que se encuentran en el territorio colombiano en cuanto al acatamiento de la Constitución, las leyes y el respeto a las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 superior”.

Que la misma sentencia transcrita hizo un estudio sobre el principio de solidaridad en el que señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el principio de solidaridad se caracteriza por ser exigible a todas las personas y al Estado, con el objetivo de garantizar las condiciones mínimas de vida digna a todos los habitantes, especialmente la asistencia y protección de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

De otro lado, la Corte reconoce que el mencionado principio tiene una triple dimensión como valor constitucional pues “es el fundamento de la organización política; sirve, además, de pauta de comportamiento conforme al que deben obrar las personas en determinadas situaciones y, de otro lado, es útil como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales”.

La Sala Plena de esta Corporación en Sentencia SU-677 de 2017 se refirió a la adopción de medidas especiales por parte del Estado encaminadas a enfrentar la crisis humanitaria originada por la migración masiva de ciudadanos venezolanos al territorio nacional y su tratamiento como sujetos de especial protección constitucional, debido a la situación de vulnerabilidad, exclusión y desventaja en que se encuentra.

En esa oportunidad, la Corte enfatizó en la necesidad de dinamizar el principio de solidaridad como medida efectiva para garantizar los derechos fundamentales de esa población migrante, a través de la solidaridad de los habitantes del territorio nacional y el apoyo internacional”.

Que según información tomada del documento *“Todo lo que quiere saber sobre la migración venezolana y no se lo han contado”* de Migración Colombia, las siguientes tablas muestran la progresión de migrantes venezolanos que arribaron a Colombia



RESOLUCIÓN No. 000298 DEL 10 DE JULIO DE 2020.

Por la cual se establecen reglas especiales de identificación para el examen de validación del bachillerato para los extranjeros venezolanos y se modifica la Resolución 675 de 2019

desde el año 1991 y su rango de edad con corte al 30 de junio de 2020, en <https://bit.ly/2BOAp9U>.

AÑO	TOTAL GENERAL
1991	1
2000	2
2002	3
2003	1
2005	2
2007	3
2008	4
2009	7
2010	5.304
2011	5.016
2012	5.550
2013	5.954
2014	6.403
2015	10.642
2016	39.311
2017	184.087
2018	769.726
TOTAL GENERAL	1.032.016

RANGO DE EDAD	FEMENINO	INDEFINIDO	MASCULINO	SIN ESPECIFICAR	TOTAL GENERAL
<17 años	77.422	52	79.101	---	156.575
18 a 29 años	181.350	148	197.314	---	378.812
30 a 39 años	103.406	83	126.777	---	230.266
40 a 49 años	53.335	35	59.534	---	112.904
50 a 59 años	25.626	13	23.129	---	48.768
60 a 69 años	9.520	6	7.196	---	16.722
>70 años	4.225	2	3.362	---	7.589
Sin especificar	---	---	---	80.380	80.380
TOTAL GENERAL	454.884	339	496.413	80.380	1.032.016

Que en diversas mesas de trabajo realizadas entre el Icfes y la Gerencia para la respuesta a la migración desde Venezuela de la Presidencia de la República, se discutió la posibilidad de tomar medidas dirigidas favorecer y facilitar la integración social de los migrantes provenientes de Venezuela. En lo que se refiere al Icfes, se concluyó que una de esas medidas es la presentación del examen de validación del bachillerato, aun cuando no cuenten con un documento expedido por una autoridad colombiana.

Que, con relación a lo anterior, existe un antecedente contenido en la Resolución 8470 del 05 de agosto de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se



RESOLUCIÓN No. 000298 DEL 10 DE JULIO DE 2020.

Por la cual se establecen reglas especiales de identificación para el examen de validación del bachillerato para los extranjeros venezolanos y se modifica la Resolución 675 de 2019

adoptó como medida administrativa de carácter temporal y excepcional, la inclusión de la nota "Válido para demostrar nacionalidad" en el Registro Civil de Nacimiento de niñas y niños nacidos en Colombia que se encuentran en riesgo de apatridia, hijos de padres venezolanos y que no cumplen con el requisito de domicilio, cuyo artículo 5º dispuso que el funcionario registral podrá verificar la nacionalidad venezolana de los padres con, entre otros, con la cédula de identidad expedida por la República Bolivariana de Venezuela vigente o vencida.

Que el Icfes tiene la facultad legal de establecer el cronograma y dirigir el diseño y la aplicación del examen de validación del bachillerato, en virtud del artículo 2.3.3.3.4.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015 – DURSE, en donde se establece que (i) pueden validar el bachillerato en un solo examen los mayores de 18 años y que; (ii), corresponde al Icfes programar, diseñar, administrar y calificar las pruebas de validación del bachillerato. También consagra que es su responsabilidad el registro, inscripción y aplicación de las pruebas.

Que el artículo 22º de la Resolución 675 de 2019 del Icfes estableció el listado de los documentos válidos de inscripción y presentación, entre otros, del examen de validación del bachillerato. De dicho listado se puede establecer que todos son documentos de identificación emitidos por una autoridad colombiana.

Que el 16 de junio de 2020, el Comité de Dirección del Icfes estudió y aprobó la posibilidad de permitir a los nacionales venezolanos en Colombia inscribirse y presentar el examen de validación, siempre y cuando cumplan el requisito exigido por la ley, esto es, tener 18 años y, además que la entidad tenga suficientes elementos probatorios para comprobar la identidad de las personas, pese a no contar con los documentos válidos de identificación actualmente establecidos por el Icfes.

Que para el Icfes la inscripción de dichas personas al examen de validación del bachillerato se puede realizar con la presentación del documento de identidad venezolana, sin embargo, para la publicación de resultados y entrega del diploma, se deberá allegar cualquier documento, certificación o acto administrativo expedido por una autoridad colombiana o autoridad venezolana que permita inferir que se trata de la misma persona, entre estos, se encuentra la certificación que demuestre estar inscrito en el Registro Administrativo de Migrantes venezolanos en Colombia RAMV que expide Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, la que demuestre estar realizando trámites para la regularización migratoria y el Registro Consular que emite la República Bolivariana de Venezuela.



RESOLUCIÓN No. 000298 DEL 10 DE JULIO DE 2020.

Por la cual se establecen reglas especiales de identificación para el examen de validación del bachillerato para los extranjeros venezolanos y se modifica la Resolución 675 de 2019

Que, como se adujo previamente, los demás requisitos para presentar y aprobar el examen seguirán siendo los mismos que tienen las personas de nacionalidad colombiana, de manera que se modificará el artículo 22° de la Resolución 675 para permitir la habilitación de identidad antes referida.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE

Artículo 1°. Adición al artículo 22 de la Resolución 675 de 2019. Adiciónese un párrafo 4° al artículo 22 de la Resolución 675 de 2019, así:

“(…)

Parágrafo 4°. Para el examen de validación del bachillerato, los nacionales venezolanos que no posean un documento válido de identificación podrán inscribirse y presentar el examen de validación del bachillerato con el documento de identidad venezolano. Para la reclamar los resultados se deberá allegar cualquier documento, certificación o acto administrativo expedido por una autoridad colombiana o autoridad venezolana que permita inferir que se trata de la misma persona, entre estos, se encuentra la certificación que demuestre estar inscrito en el Registro Administrativo de Migrantes venezolanos en Colombia- RAMV que expide Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD, la que demuestre estar realizando trámites para la regularización migratoria y el Registro Consular que emite la República Bolivariana de Venezuela. La inscripción al examen y la aprobación del mismo tiene efectos exclusivos para efectos de la expedición del título de bachiller y no genera ningún estatus migratorio.

La remisión de estos documentos será requerida por el Icfes con posterioridad a la aplicación de la prueba y solamente a aquellos examinandos que hubieren aprobado el examen, a la dirección de correo electrónico reportada por el examinando en el momento de la inscripción. La publicación de los resultados y entrega del diploma se podrá hacer con posterioridad a la fecha oficial hasta tanto el Icfes verifique el envío de la documentación y la idoneidad de la misma.

El acta de grado y título de bachiller se expedirá con el DNI venezolano con el que se inscribió, sin perjuicio de que tales datos se puedan actualizar con un documento válido de identificación en Colombia cuando se posea el mismo.



**RESOLUCIÓN No. 000298 DEL 10 DE JULIO DE 2020.**

Por la cual se establecen reglas especiales de identificación para el examen de validación del bachillerato para los extranjeros venezolanos y se modifica la Resolución 675 de 2019

El Permiso Especial de Permanencia – PEP es documento suficiente para realizar la inscripción y presentación del examen, junto con la presentación de su DNI venezolano, sin la aplicación de lo señalado en este párrafo.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de julio de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA OSPINA LONDOÑO
Directora General

Aprobó: *Ciro González Ramírez* . Secretario General.
Revisó: Ana María Cristina de la Cuadra. Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Ercilia Mercedes Wilches Casas. Jefe Oficina Asesora de Planeación (E).
Revisó: Carlos Alberto Sánchez. Director de Tecnología.
Revisó: Jhon Múnera. Director de Producción y Operaciones.
Revisó: Ona Duarte. Gerente de Proyectos.
Elaboró: Carlos Rodríguez. Abogado Oficina Asesora Jurídica.



Bogotá, 10 de diciembre de 2019

No. de radicación: 2019-EE-198610

Doctora

MARLEN RÁTIVA VELANDIA

Secretaria de Educación Departamental de Boyacá

Carrera 10 No. 18 - 68

Tunja, Boyacá

ASUNTO: Recomendaciones frente a la graduación y certificación de estudiantes migrantes de origen venezolano.

Respetada Secretaria:

La crisis que afronta la República Bolivariana de Venezuela ha generado un creciente flujo migratorio de población hacia nuestro país, el cual se ve reflejado en el sistema educativo colombiano, que actualmente cuenta con un total de 206.138 estudiantes de origen venezolano registrados a través del Sistema Integrado de Matrícula -SIMAT- (corte octubre 30 de 2019), 96% de los cuales, se encuentran atendidos en instituciones educativas de carácter oficial (198.364 estudiantes). Este proceso migratorio de población venezolana que afronta el país desde el año 2015, ha impactado al sector educativo de manera estructural; y el incremento permanente del flujo de población ha presionado al sistema educativo en su integralidad al requerir un aumento exponencial de sus capacidades para garantizar el acceso a la oferta educativa, y ha requerido una actualización constante de las orientaciones para la atención de esta población en el sistema educativo en los niveles de preescolar, básica y media.

A pesar de las dificultades, estas cifras representan un logro histórico a nivel mundial en materia de atención e inclusión educativa de población migrante, debido a la velocidad y magnitud con las que se ha presentado; este hecho concreto ha incidido para que desde el Ministerio de Educación Nacional se impulsen acciones enmarcadas dentro de la estrategia de acogida, bienestar y permanencia que refuerzan el compromiso que como nación hemos asumido para promover las trayectorias educativas de miles de niños, niñas y adolescentes, que en un futuro cercano aportarán muchas oportunidades para el desarrollo y la inclusión social de nuestro país.

En tal sentido, el Ministerio de Educación Nacional ha emitido las circulares No. 45 de 2015, No. 7 de 2017 (conjunta con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia), No. 01 de 2017 y No. 16 de 2018, las cuales han sido expedidas en cumplimiento de la labor de garantizar el derecho a la educación de todos los niños, niñas y adolescentes procedentes de Venezuela en los establecimientos educativos colombianos. Esta normatividad, se ha dirigido en concordancia a los retos de inclusión y atención de la población migrante venezolana que accede a los servicios educativos.



A pesar de los desarrollos logrados en tan corto tiempo, surgen nuevas necesidades en materia de orientación, las cuales parten del hecho que al no haber barrera de ingreso al sistema, los niños, niñas y adolescentes venezolanos sin importar su estatus migratorio, pueden acceder al sistema educativo y cursar sus estudios en Colombia. Sin embargo, el hecho de no tener regularizada la situación migratoria en Colombia, representa una serie de barreras para hacer tránsito efectivo en el sistema educativo y la promoción del ciclo escolar. Barreras que son únicamente atribuibles al hecho de no tener un documento válido de identificación en territorio colombiano.

Actualmente, del total de estudiantes de origen venezolano matriculados en Colombia, 3.374 se encuentran atendidos en grado 11 o ciclo 6. El 70% de ellos no posee un documento de identificación válido en Colombia (Cedula de Extranjería, Visa o PEP en cualquiera de sus modalidades), con el cual las instituciones educativas puedan otorgarles el respectivo diploma de grado de bachiller.

Así las cosas, resulta procedente emitir recomendaciones tanto a las secretarías de educación como a las instituciones educativas, en lo referente a la expedición de certificaciones, actas de grado y títulos para niños, niñas y adolescentes procedentes de Venezuela en los establecimientos educativos colombianos. En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.3.3., 2.3.3.3.5.3., parágrafo del 2.3.3.3.5.4, 2.3.3.3.5.7., 2.3.3.3.5.9. y 2.3.3.3.3.17. del Decreto 1075 de 2015, es posible proceder de la siguiente manera:

1. Para niños, niñas y adolescentes de origen venezolano que cuenten con su estatus migratorio regular en Colombia, es decir, los migrantes que cuenten con documentos de identificación como la cédula de extranjería, la visa y el Permiso Especial de Permanencia en cualquiera de sus modalidades, el establecimiento educativo podrá emitir el título de bachiller, acta de grado, certificado de estudios de bachillerato básico o la constancia de desempeño, haciendo expresa alusión al tipo de documento de identidad que ostenta el estudiante.
2. Para los estudiantes de origen venezolano y que no cuenten con un documento de identificación válido en Colombia, no podrá expedirse los diplomas, actas de grado y certificados de estudios, hasta que regularicen su situación migratoria. Lo anterior debido a que el Decreto 1075 de 2015 exige la inclusión de número de documento de identidad en los documentos mencionados. En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional se permite informar que es potestad de las secretarías de educación y de las instituciones educativas, permitir que los estudiantes de origen venezolano que no cuentan con un documento de identificación válido en nuestro país puedan participar de la ceremonia de grado, previa expedición de una constancia de desempeño, de que trata el artículo 2.3.3.3.3.17. del Decreto 1075 de 2015, que dé cuenta de los resultados de los informes periódicos de los estudiantes en esta situación, independientemente del grado o grados que haya cursado en el establecimiento educativo colombiano, incluido el grado undécimo. En ese sentido, en estas constancias podrá incluirse:



La educación
es de todos

Mineducación

- a. Los resultados de las evaluaciones realizadas con base en los criterios de evaluación y promoción, incluyendo la escala de valoración institucional y se respectiva equivalencia con la escala nacional.
- b. Las estrategias de apoyo para la superación de debilidades de los estudiantes, empleadas por el establecimiento.
- c. Los resultados de los procesos de la validación de estudios, por grados, mediante evaluaciones o actividades académicas, de que trata el parágrafo segundo transitorio del artículo 2.3.3.3.4.1.2. del Decreto 1075 de 2015.

Así mismo, se dejará constancia de los nombres completos y del número de identificación con el cual está actualmente registrado en el SIMAT, informándole al estudiante, que una vez regularice su situación migratoria y cuente con un documento de identificación válido en Colombia, la institución educativa expedirá su correspondiente título y/o diploma de bachiller.

La mencionada constancia no se asimila a un diploma de grado, cuya expedición queda supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.3.3.5.3. del Decreto 1075 de 2015. Asimismo, no habilita al interesado para ingresar a la educación superior o al desempeño de ocupaciones que exijan el título de bachiller, dado que no es válida para acreditarlo.

Es importante señalar que el Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con las diferentes entidades que por competencia formulan y ejecutan la política migratoria en el país, ha adelantado y viene explorando alternativas de regularización migratoria en pro del acceso, la trayectoria y la promoción en el sistema escolar que permitan superar las barreras que supone para un estudiante la falta de documentación.

Las secretarías de educación y las instituciones educativas deben acatar las disposiciones establecidas en la Resolución 07797 de 2015 en relación con la garantía de la atención y el acceso de los estudiantes, así como el cumplimiento de las fechas establecidas en el cronograma para la promoción de estudiantes. Es perentorio que el reporte en el SIMAT se realice conforme a los procedimientos establecidos para tal fin.

Cordialmente,

SOLEDAD INDIRA QUICENO FORERO
DIRECTORA DE COBERTURA Y EQUIDAD

Revisó: Danit Torres – Directora Calidad VEPBM
Carolina Querúz – Subdirectora de Acceso - Dirección de Cobertura VEPBM
Fernando González Vásquez – Dirección de Cobertura VEPBM

Proyectó: Alejandro Anaya – Asesor de Migración y Emergencias - Dirección de Cobertura VEPBM
Yonar Figueroa - Dirección de Calidad VEPBM